

RESOLUCION N. 01335

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00004 DEL 02 DE ENERO DE 2020 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución No. 00004 del 02 de enero de 2020, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto No. 06174 del 02 de noviembre de 2014:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la sociedad MOTOS DEL CAMINO S.A.S., identificada con el NIT. 830141907-0, registrada con la matrícula mercantil No. 1383053 del 04 de junio de 2004, actualmente activa, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio MOTOS DEL CAMINO QUIRIGUA registrado con la matrícula mercantil No. 2076821 del 16 de marzo de 2011 actualmente cancelada, ubicado en la Calle 76ª No. 93A- 13 Local 3 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, del Cargo Único Formulado mediante el Auto No. 01824 del 30 de junio de 2017, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, generados mediante el empleo de un (1) Computador y un (1) Parlantes, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 78,6dB(A), superando el nivel máximo permitido de

65dB(A) en Horario Diurno, generando ruido que traspasa los límites de la propiedad con su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer como Sanción Principal a la sociedad MOTOS DEL CAMINO S.A.S., identificada con el NIT. 830141907-0, la SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.268.239, 00).*

(...)"

ARTÍCULO NOVENO. - *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.*

(...) (Negritas y subrayadas insertadas)

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 03 de febrero de 2020, a la señora **CLARA INÉS CRUZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.589.843, representante legal de la sociedad **MOTOS DEL CAMINO S.A.S.** identificada con Nit: 830141907-0.

Que mediante **Radicado 2020ER37521 del 17 de febrero de 2020**, la señora **CLARA INÉS CRUZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.589.843, representante legal de la sociedad **MOTOS DEL CAMINO S.A.S.** identificada con Nit: 830141907-0, presentó **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución No. 00004 del 02 de enero de 2020**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En atención a la solicitud del recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, esta Secretaría considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 "Por la cual se delegan unas funciones", modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

"(...) Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." (...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que, para el caso examinado, no se presenta.

Que, por los motivos expuestos y al no ser el recurso de apelación la figura idónea para que esta Autoridad Ambiental, modifique, aclare, adicione o revoque la decisión tomada mediante la Resolución No. 00004 del 02 de enero de 2020, "*Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*", esta Entidad rechazará el mismo por improcedente, en los términos a puntualizar en la parte resolutive de la presente Resolución.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: "2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios"; "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio", y 14.

“Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto a través del Radicado No. 2020ER37521 del 17 de febrero de 2020, por parte de la sociedad **MOTOS DEL CAMINO S.A.S.** identificada con Nit: 830.141.907-0, a través de su Representante legal, señora **CLARA INÉS CRUZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.589.843, en contra de la Resolución No. 00004 del 02 de enero de 2020, “*Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, proferida por la Dirección de Control Ambiental. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

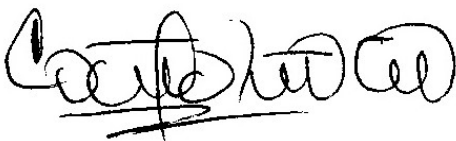
ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOTOS DEL CAMINO S.A.S.** identificada con Nit: 830141907-0, en la Avenida 1 de mayo No. 29B-52 Sur y en la Calle 76A No. 93A- 13 Local 3, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. –ORDENAR al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-1265**.

ARTÍCULO CUARTO - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200508 DE FECHA
2020 EJECUCION:

30/06/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0616 DE FECHA
2020 EJECUCION:

30/06/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/06/2020

Expediente: SDA-08-2014-1265